

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 10 de AGOSTO de 2020

VISTOS:

El expediente N° 08-2019, el mismo que contiene el Informe de Precalificación N° 02-2020-STMR-ORH/INEN de fecha 04 de febrero de 2020; Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado al médico residente **CARLOS ADRIAN PINTO LLERENA**, el 06 de febrero de 2020; Carta N° 196-2020-ORH-OGA/INEN de fecha 13 de marzo de 2020; Resolución Administrativa N° 253-2020-ORH-OGA/INEN de fecha 13 de marzo de 2020; Documento S/N recibido el 05 de junio de 2020, Informe N° 338-2020-ST-ORH/INEN de fecha 04 de agosto de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30453- Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) se normó el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Residentado Médico y mediante Decreto Supremo N° 007-2017-SA se reglamentó el referido Sistema, estableciéndose los mecanismos y procedimientos que permitan el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con las Políticas Nacionales del Sector Salud y la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico;

Que, al respecto, cabe mencionar el artículo 20° de la Ley N° 30453, establece que el médico residente que no cumpla con las normas que regulan el SINAREME es pasible de sanción. Cabe señalar que, en el ámbito académico, es sancionado por la universidad donde realiza sus estudios de segunda especialización y en Colegio Médico del Perú en los aspectos éticos deontológicos; en el ámbito laboral, que ha establecido la sanción por la institución prestadora de servicio de salud, las cuales en el marco del SINAREME y su acreditación se convierten en Sedes Docentes, las mismas que, bajo el ejercicio del poder disciplinario, deben aplicar sanciones a los médicos residentes;

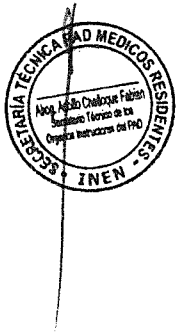
Que, en ese contexto, a través de la Resolución N° 004-2018-CONAREME de fecha 20 de agosto de 2018, la misma que resuelve oficializar el documento normativo "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos al médico residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", aprobado con Acuerdo N° 049-CONAREME-2018-AG, del Consejo Nacional de Residentado Médico en Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de agosto de 2018;

Que, de la normativa vigente, se puede apreciar que mediante la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN de fecha 19 de octubre de 2018, se aprobó la oficialización del



instrumento denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos al médico residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", documento en el cual se establece las conductas a sancionarse, las sanciones a imponerse y el procedimiento a desarrollarse, entre otros aspectos propios de un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para médicos residentes que no cumplan con las normas que regulan el SINAREME por lo que podría ser pasible de sanción, estableciéndose que en el ámbito laboral será sancionado por la institución prestadora de servicio de salud donde presta servicios y que las sanciones son ejercidas en sedes docentes;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 02-2020-STMR-ORH/INEN, recibido el 04 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, recomendó a la MC. Adela Heredia Zelaya, Directora Ejecutiva del Departamento de Radioterapia, en su calidad de Órgano Instructor, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del médico residente **CARLOS ADRIAN PINTO LLERENA**, por la presunta comisión de una infracción administrativa disciplinaria, constituida en el "**Hostigamiento sexual cometido por el médico residente, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la institución prestadora de servicios de salud**", tipificada en el inciso j) del artículo 3° del Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional N° 004-2018-CONAREME, aprobado por Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, falta que fue analizada en concordancia con la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en particular con el inciso d) Acercamientos corporales, roces, **tocamientos** u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados en contra la paciente Cindy Solange Rodriguez Yglesias;



Que, mediante Carta de Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la MC. Adela Heredia Zelaya, Directora Ejecutiva del Departamento de Radioterapia, en su calidad de Órgano Instructor, notificó bajo conducto notarial al médico residente **CARLOS ADRIAN PINTO LLERENA**, el día 06 de febrero de 2020, proponiendo una sanción de suspensión de (02) meses sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación;

Que, mediante Carta N° 196-2020-ORH-OGA/INEN, recibido el 13 de marzo de 2020, la LIC. Angela Elsa Reyes Linares, Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, notificó la Resolución Administrativa N° 253-2020-ORH-OGA/INEN, de fecha 13 de marzo de 2020, al médico residente **CARLOS ADRIAN PINTO LLERENA**, la imposición de la sanción de suspensión de (02) meses sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación;

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE APELACION

Que, en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, como se ha señalado en los antecedentes, el médico residente Carlos Adrián Pinto Llerena, mediante Documento S/N, recibido el 05 de junio de 20120, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 253-2020-ORH-OGA/INEN, de fecha 13 de marzo de 2020, conforme, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que “*sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión*”, requisito que se cumple, toda vez que, la Resolución recurrida pone fin a la primera instancia del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que “*el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios*”; al haber sido interpuesto el recurso impugnatorio el 05 de junio de 2020, se presentó dentro del plazo legal otorgado; toda vez que, debe considerarse para el cómputo del plazo que, el médico residente Carlos Adrián Pinto Llerena, fue notificado con la Resolución Administrativa N° 253-2020-ORH-OGA/INEN, el día 13 de marzo de 2020, es decir, el recurso se presentó dentro de los quince(15) días, desde la notificación con la Resolución recurrida;

Que, de igual manera, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que todos los recursos impugnatorios deben cumplir con los requisitos de forma previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo legal, los cuales se aprecia han sido cumplidos por el recurrente al interponer su recurso impugnatorio. En ese contexto, se puede establecer que el recurso interpuesto por el médico residente Carlos Adrián Pinto Llerena, se debe admitir por cumplir los requisitos que exige la normatividad enunciada; correspondiendo el análisis derecho del recurso de apelación;

Que, en el presente caso se tiene que el impugnante ha sido sancionado con suspensión de (02) meses sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación, por haber incurrido en la comisión de una infracción administrativa disciplinaria, constituida en el “*Hostigamiento sexual cometido por el médico residente, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la institución prestadora de servicios de salud*”, tipificada en el inciso j) del artículo 3° del Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional N° 004-2018-CONAREME, aprobado por Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, falta que fue analizada en concordancia con la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en particular con el inciso d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados en contra la paciente Cindy Solange Rodríguez Yglesias;

Que, en ese contexto, el médico residente Carlos Adrián Pinto Llerena, mediante Documento S/N, recibido el 05 de julio de 2020, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 253-2020-ORH-OGA/INEN, de fecha 13 de marzo de 2020, basándose en enunciados, los mismos que fueron agrupados en 3 puntos, que a continuación pasamos a desglosar :

1. *El hostigamiento sexual (dentro del que se subsume la conducta imputada a mi persona) se encuentra definido y delimitado por la Ley N° 27942-Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada mediante la Ley N° 29430, consecuentemente, para poder aseverar que incurrí en dicha*



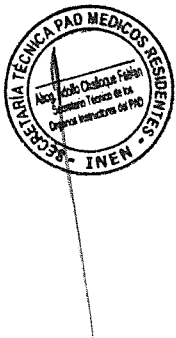


- Asimismo el hecho de haber registrado mi atención en uno u otro instrumento de registro de ninguna manera acredita o desvirtúa un acto de acoso u hostigamiento sexual.
- De otro lado al responder la pregunta 3.4 de mi declaración testimonial del 6 de noviembre de 2019 omití mencionar que converse con la madre de la denunciante sin que me haya hecho reclamo alguno, habiendo indicado la existencia de dicha conversación recién en mi descargo del 13 de febrero de 2020, lo que "(...) revela indicios que el médico residente, habría cometido la falta que se le imputa", en este extremo el órgano sancionador vuelve a tergiversar lo que yo he expresado en mi descargo, develando parcialidad en mi contra con plena falta de objetividad.
- Asimismo, aseveré que me llamaba la atención que se me notificase algo de los supuestos hechos, luego de varios meses de su supuesta realización; lo que denota que yo tenía conocimiento de la queja, lo precisado no abona de manera alguna en determinar o desvirtuar mi responsabilidad.
- Pese a tener conocimiento de la queja, presenté mis descargos luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador, quiere decir, el órgano sancionador, que el no presentar un escrito antes de iniciar un PAD, coloca al investigado en una situación de desventaja, esto evidencia nuevamente parcialidad del órgano sancionador y una transgresión al debido proceso sancionador.
- Conozco la identidad de la paciente que presenta la queja, y en que abona ello en acreditar o desvirtuar la imputación.
- No he acreditado la concertación de superiores para imputarme verbalmente una denuncia, al efectuar mi descargo, esto también es una tergiversación de lo que indique. Al efectuar mi descargo lo que dije es que no existía una queja inmediata en mi contra.
- El acta de mi declaración es válida, por cuanto fue firmada por mi persona, siendo irrelevante por parte de la Secretaría Técnica lo haya suscrito un abogado distinto a quien tomó la respectiva declaración.
- He tenido acceso a la historia clínica para hacer valer mi derecho de defensa, al respecto ello no acredita la responsabilidad que se me pretende atribuir.
- No he acreditado con documentos probatorios el hecho de venir siendo rotado como prevención de nuevos hechos, pese a no haber sido hallado responsable de los mismos.
- El Acuerdo Plenario 2-2005-/CJ-116 dota de validez (y suficiencia probatoria) a la declaración de la denunciante al cumplirse con los requisitos de ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud, y persistencia en la incriminación.

IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDE RESOLVER LA APELACIÓN INTERPUESTA

Que, el artículo 5 numeral 5.1 literal b) del Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional N° 004-2018-CONAREME, aprobado por Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, señala "(...) La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; la apelación es presentada ante éste y es resuelta por el Director o quien haga sus veces en la institución prestadora de servicios de salud, con lo cual se agota la vía administrativa";

Que, a partir de lo expuesto por el recurrente, se ha realizado una interpretación de lo expresado por el médico residente a fin de no recortar su derecho constitucional de defensa y acceso a obtener pronunciamiento de una segunda instancia. En ese sentido, se precisa lo siguiente:



RESPECTO AL DERECHO DE IMPUGNACIÓN, SUS LÍMITES Y DEBERES DEL IMPUGNANTE

Que, de la doctrina especializada se desprende que, el derecho de impugnación puede ser definido como aquel "*derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial o administrativa, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional*"¹; sin embargo, como señala el propio autor no debe entenderse que el derecho de impugnación es absoluto; y, en ese sentido, adquiere relevancia comprender que no se debe tomar a la impugnación como una institución ilimitada que le permita a las partes impugnar toda decisión, generándose procesos bastos y dilatados innecesariamente, donde la efectiva tutela jurisdiccional brille por su ausencia;

Que, por ello, todo acto procesal impugnado necesariamente debe adolecer de un vicio de forma (*in procedendo*) o de fondo (*in iudicando*), puesto que de otra manera no tendría sentido anular y/o revocar un acto que cumple tanto con las normas procesales como con las normas sustanciales. Estos vicios deben ser identificados de manera clara por la parte apelante, al momento de interponer el recurso impugnatorio; asimismo, conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpone "*cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*".

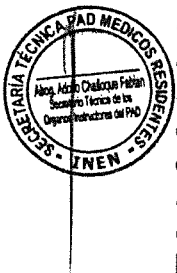
Que, en ese sentido, conviene resaltar que en el desarrollo del documento mediante el cual se interpone recurso de apelación, el recurrente, busca motivar su posición resaltando la transgresión al debido procedimiento sancionador; en ese sentido, corresponde apuntar que, si las afirmaciones realizadas no se encuentran probadas, el pedido del particular debe ser declarado desestimado. A mayor abundamiento, debemos referir que, solo el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del agravio alegado, y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas a tomarse en el presente caso;

¹ Hernán Jordán Manrique, Los Límites al Derecho De Impugnación en General y la Apelación en Particular: Una Visión desde la Perspectiva de la Efectiva Tutela Jurisdiccional.

Que, en esa misma línea, Michael Pardo², sostiene que para hacer cumplir una norma es necesario que los Tribunales y, en general, cualquier autoridad se forme conclusiones relativamente exactas sobre los eventos que dieron lugar al proceso. El Derecho Probatorio regula el proceso por el cual las partes deben probar sus afirmaciones y los Tribunales deben decidir sobre las cuestiones de hecho o derecho expuestos. En consecuencia, sin la determinación cierta de los hechos y derechos en agravio, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente;

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

RESPECTO EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL QUE SE ENCUENTRA DEFINIDO Y DELIMITADO POR LA LEY N° 27942- LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, Y QUE EL IMPUGNANTE AFIRMA QUE FUE MODIFICADA MEDIANTE LEY N° 29430, LEY QUE MODIFICA LA LEY NÚM. 27942, LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, NORMATIVA QUE DEBIÓ SER INVOCADA AL SANCIONARSELE



Que, del análisis del escrito presentado por el recurrente se observa que ha planteado dicho argumento en diferentes pasajes de su recurso impugnatorio; argumento que conforme a su propio texto no justifica de ninguna manera la falta administrativa disciplinaria cometida por el médico residente Carlos Adrián Pinto Llerena, constituida en el ***“Hostigamiento sexual cometido por el médico residente, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la institución prestadora de servicios de salud”***, tipificada en el inciso j) del artículo 3° del Instrumento denominando Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante Resolución del Consejo Nacional N° 004-2018-CONAREME, aprobado por la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, la misma que fue analizada en concordancia con el literal d) del artículo 6° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, que señala que el hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ***“Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima”***.

Que, conforme a la normativa expuesta en el párrafo precedente, se advierte que el artículo 6° la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29430, publicada el 08 noviembre 2009, tal como afirma el impugnante cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

(...)

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.

e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo”
()*

²PARDO, Michael S. The Field of Evidence and the Field of Knowledge. Law and Philosophy, Vol. 24, N° 4 (Jul., 2005), p. 325.

Que, no obstante, dicha normativa fue modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.”

Que, de lo que se concluye, que el inciso d) del Artículo 6 se ha mantenido igual, a pesar de la modificación que sufrió con la Ley N° 29430, por lo que no reviste mayor análisis, ya que actualmente se mantiene conforme fue invocado en el inicio como en la sanción del presente PAD en contra del impugnante;

Que, continuando, con lo referido por el impugnante médico residente Carlos Adrián Pinto Llerena, el artículo 4 de la Ley N° 29430, fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

*En estos casos no se requiere **acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.**”*

Que, en ese orden de ideas y siguiéndose el análisis de la Ley N° 29430, referida por el impugnante, la que a su criterio debió ser desarrollada desde el inicio del PAD en su contra así como aplicada en la Resolución Administrativa N° 253-2020-ORH-OGA, por la que se le impone la sanción de suspensión sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación, por dos (02) meses, en su artículo 5° De los Elementos Constitutivos del Hostigamiento Sexual, los mismos que eran 3, se advierte que dicho artículo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 septiembre 2018, por lo que no corresponde realizar mayor análisis jurídico al respecto;

RESPECTO QUE DURANTE EL PROCESO SANCIONADOR E INCLUSO AL EXPEDIRSE LA SANCIÓN IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 253-2020-ORH-OGA/INEN, SE HABRÍA VULNERADO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD

Que, del análisis del presente argumento, se observa que ha cuestionado que el Órgano Sancionador, habría trasgredido el principio de legalidad y tipicidad, toda vez que se le ha sancionado al amparo de la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN y que dicha norma no fue emitida por autoridad competente ni tendría rango de Ley para tipificar conductas como infracciones;



Que, al respecto, es preciso mencionar el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Expediente N° 0020-2015-PI/TC, que en el análisis de los fundamentos se colige que una determinada conducta será considerada una infracción de carácter disciplinario o falta pasible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo, en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores.

“36. El principio de legalidad en materia sancionatoria está reconocido en el artículo 2 inciso 24, literal d, de la Constitución: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley

37. El tenor literal de la Constitución sugiere que dicho principio únicamente puede aplicarse en sede jurisdiccional. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha establecido que “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador (...)” (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02050-2002-AA/TC, 02192-2004-PA/TC y 00156-2012-PHC/TC entre otras).

40. A mayor abundamiento, este Tribunal Constitucional ha establecido una distinción entre el principio de legalidad en sentido estricto y el subprincipio de tipicidad o taxatividad que se deriva de él:

(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)” (Exp. N.° 2050-2002-AA/TC fundamento jurídico N° 9).

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

*41. En consecuencia, **se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley.** Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible cumple con estándares mínimos de precisión.*

42. El numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, reconoce el Principio de Tipicidad, en virtud del cual:

“(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación



extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, **salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.**"

Que, no obstante de lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar que la sentencia del Expediente N° 020-2015-PI/TC de fecha 25 de abril de 2018, según las declaraciones del Presidente del Tribunal Constitucional, Ernesto Blume Fortini a Editora Perú el 28 de abril de 2019, se tomó la decisión de suspender la sentencia luego de acoger a trámite el pedido de aclaración formulado por la Contraloría contra la indicada sentencia.

Que, la referida sentencia podrá ser un precedente vinculante o doctrina constitucional y en ambos casos tendrá que ser tomada como parámetro para futuros casos o deberá ser adoptado por los jueces en sus pronunciamientos³.

Que, en ese orden de ideas, es preciso referir el fundamento 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional:



"El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N° 010-2002-AlffC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)".

Que, de otro lado, el Artículo 20° de la Ley N° 30453-Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) es el ÚNICO artículo de la Ley que señala de manera "expresa" las sanciones al médico residente:

"El médico residente que no cumpla con las normas que regulan el SINAREME es pasible de sanción. En el ámbito académico, es sancionado por la universidad donde realiza sus estudios de segunda especialización y, en el ámbito laboral, por la institución prestadora de servicio de salud ⁴ donde presta servicios (...).

³ El precedente constitucional es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y que, por ende, deviene en parámetro para la resolución de futuros casos similares (Exp. N° 00024-2003-AI/TC).

La facultad del TC de dictar precedentes se encuentra regulada en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: "las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo". La doctrina constitucional comprende a las interpretaciones de la Constitución, las interpretaciones constitucionales de la ley y las procripciones interpretativas, esto es, las anulaciones de determinado sentido interpretativo que realiza el Tribunal Constitucional (Exp. N° 04853-2004-AA/TC).

Su carácter vinculante se encuentra consagrado en el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual la actuación de los jueces debe ser conforme a la interpretación de la Constitución que resulte de las sentencias del Tribunal Constitucional.

⁴ La Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA determina:

Para la aplicación del presente Reglamento se deben considerar las siguientes definiciones:

"(...) b) INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD EN SU CONDICIÓN DE SEDE DOCENTE: Es aquel establecimiento público o privado, que brinda servicios de salud, que cuenta con campos clínicos autorizados por el CONAREME, para el desarrollo de los programas de residentado médico (...)"

Las sanciones son ejercidas por las universidades, sedes docentes o el Colegio Médico del Perú, respectivamente.

Las sanciones son establecidas en el reglamento”.

Que, asimismo, el Artículo 9° de la Ley N° 30453 determina:

“El CONAREME tiene las siguientes funciones:

(...)9. Aprobar sus reglamentos y disposiciones complementarias que permitan la aplicación de las normas que regulan el sistema (...)”.

Que, de otro lado, el Artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA establece:

“El CONAREME tiene, además de las funciones señaladas en el artículo 9° de la Ley N° 30453 y las que establezca su Estatuto, las siguientes:

(...) 7. *Disponer el procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME*

8. *Elaborar y aprobar su Estatuto, y disposiciones reglamentarias. (...)*”

Que, de lo indicado se desprende que existe una **remisión legal expresa** al CONAREME, que lo faculta para tipificar infracciones a través de normas reglamentarias, por lo que mediante el documento normativo “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos al médico residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación” aprobado mediante Resolución N° 004-2018-CONAREME de fecha 20 de agosto de 2018. En su artículo 3° determina las faltas de carácter disciplinario:

“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, deben ser sancionadas por la institución prestadora de servicios de salud, en su calidad de sede docente o de rotación: la llamada de atención, suspensión temporal o pérdida del vínculo contractual, previo proceso administrativo:

(...)

j) *El hostigamiento sexual cometido por el médico residente, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la institución prestadora de servicios de salud.*

En cuanto el presente instrumento se remite a normas de carácter conexo o complementario, estas servirán de referencia a efectos de establecer su incumplimiento”.

Que, de lo expuesto, se advierte que, el Órgano Sancionador hizo bien en aplicar el inciso j) del artículo 3° del Instrumento denominado “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación” aprobado por Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN de fecha 19 de octubre de 2018, conforme al documento normativo “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos al médico residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación” emitido por el CONAREME, mediante Resolución N° 004-2018-CONAREME;

RESPECTO QUE SE HA AFECTADO EL PRINCIPIO DE DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES, POR DISTINTOS CONSIDERANDOS



Que, señala el médico residente Carlos Adrián Pinto Llerena, que el Órgano Sancionador, habría transgredido el principio de debida motivación de las resoluciones. Al respecto no corresponde realizar mayor análisis jurídico, por cuanto el propio recurrente trae a colación los mismos argumentos que refirió en su documento de descargo presentado el 13 de febrero de 2020, los que fueron desvirtuados en la resolución recurrida;

Que, del contexto integral del presente argumento, se tiene que el médico residente infractor, empleó los mismos fundamentos, que contiene su descargo, cuando la norma señala claramente que "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*", aspecto que en el presente recurso de apelación se encuentra ausente; de conformidad con el artículo 220 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, luego de haberse realizado el análisis respectivo al presente recurso impugnatorio, y conforme las consideraciones expuestas, en la Resolución Administrativa N° 253-2020-ORH-OGA/INEN, que impone al médico residente **CARLOS ADRIÁN PINTO LLERENA**, la sanción de suspensión de (02) meses sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación, la misma que no ha vulnerado el debido procedimiento sancionador, ni afectado el principio de legalidad, ni juicio de tipicidad y tampoco se transgredido el principio de la debida motivación de las resoluciones, aunado a ello, es preciso señalar que el recurrente no aportó medio probatorio o pieza documental alguna, ni en primera instancia, ni ahora en vía de apelación, que acredite la afectación a su derecho de defensa en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por todas esas consideraciones, el médico residente **CARLOS ADRIÁN PINTO LLERENA**, ha incurrido en falta de carácter administrativa disciplinaria, constituida en el "*Hostigamiento sexual cometido por el médico residente, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la institución prestadora de servicios de salud*", tipificada en el inciso j) del artículo 3° del Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional N° 004-2018-CONAREME, aprobado por Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, falta que fue analizada en concordancia con la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en particular con el inciso d) Acercamientos corporales, roces, **tocamientos** u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados en contra la paciente Cindy Solange Rodriguez Yglesias;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DESESTIMADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el médico residente CARLOS ADRIAN PINTO LLERENA contra la Resolución Administrativa N° 253 -2020-ORH-OGA/INEN que le impone una sanción de suspensión de (02) meses sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente Resolución al médico residente CARLOS ADRIAN PINTO LLERENA, así como a las oficinas correspondientes del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas.


ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la notificación de la presente resolución a la Universidad Cayetano Heredia, para conocimiento y fines pertinentes.

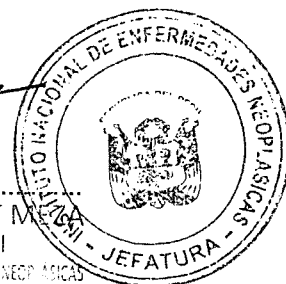
ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la notificación de la presente resolución al Comité Directivo del CONAREME, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.




Dr. EDUARDO PAYET MONTAÑA
Jefe Institucional
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - JEFATURA

A circular stamp with the text "INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS" around the top edge and "JEFATURA" at the bottom. In the center is the coat of arms of Peru.